TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 115/2026 y RE 118/2026

Acuerdo 110/2026, de 6 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por "J.L.F." (RE_115/2026) y "B.P.M, S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A." (RE_118/2026) frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicios de ayuda a domicilio», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 29 de mayo de 2026 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los anuncios de licitación del procedimiento que figura en el encabezado de esta Resolución. Los Pliegos que rigen la misma fueron publicados el día 1 de junio de 2026. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 30 de junio de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario y cuyo valor estimado es de 2.642.706,76 euros.

Con posterioridad, el día 24 de junio fue publicado un anuncio rectificativo por el que se modifica el valor estimado del contrato que queda fijado en 2.642.212,09 euros. No se ha modificado el plazo de presentación de ofertas.

Segundo.- El día 18 de junio de 2026 fue interpuesto "recurso de reposición" en materia de contratación ante el Ayuntamiento de Calatayud por A.M.C., en nombre y representación de B.P.M, S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A frente a los pliegos del procedimiento de contratación que figura en el encabezado de

este Acuerdo. En su escrito cuestiona la competencia del órgano de contratación para las actuaciones preparatorias del contrato; la cesión del contrato y la subrogación de los trabajadores y las trabajadoras que vienen prestando el servicio licitado; la justificación de la externalización del servicio, sus costes y el régimen de cofinanciación; y considera erróneo el listado de los trabajadores y las trabajadoras afectados por la subrogación.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 74/2026.**

Tercero. - El día 22 de junio de 2026, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al recurso recibido, dio traslado del escrito recibido a este Tribunal, acompañando al mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El mismo día 22 de junio de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por J.L.F., en calidad de concejal del Ayuntamiento de Calatayud y portavoz del grupo municipal Ciudadanos-Tú Aragón, recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de aprobación del expediente de contratación, los pliegos, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, por considerar que han sido adoptados por órgano manifiestamente incompetente, así como frente el anuncio, los pliegos y resto de documentos contractuales al considerarlos nulos del pleno derecho.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 75/2026.**

Quinto. - Los recursos 74/2026 y 75/2026 fueron resueltos mediante nuestro Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto, inadmitiendo el recurso especial en materia de contratación presentado por “B.P.M” (RE 74/2026), y desestimando íntegramente los recursos especiales en materia de contratación presentados por “S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A.” (RE 74/2026) y “J.L.F.” (RE 75/2026) frente al anuncio y los pliegos y resto documentos contractuales que rigen el

procedimiento de licitación denominado «Servicios de ayuda a domicilio», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

Sexto.- En la continuación de la tramitación del expediente, mediante Decreto de Alcaldía número 2026-2720, de 10 de septiembre, se resolvió adjudicar el contrato a la mercantil “ARQUISOCIAL, S.L.”.

La adjudicación fue publicada en la PCSP en esa misma fecha.

Séptimo.- El día 29 de septiembre de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por J.L.F., en calidad de concejal del Ayuntamiento de Calatayud y portavoz del grupo municipal Ciudadanos-Tú Aragón, recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 115/2026.**

Octavo.- El día 30 de septiembre de 2026, se requirió al recurrente la subsanación de su escrito de recurso, habiendo sido atendido el requerimiento en esa misma fecha.

Noveno.- El día 2 de octubre de 2026 se recibió en este Tribunal un nuevo recurso especial interpuesto -a través del Registro Electrónico del Gobierno de España el día 30 de septiembre de 2026- por B.P.M, S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 118/2026.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver los recursos especiales interpuestos corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo

dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN

La disposición final cuarta de la LCSP declara de aplicación supletoria a los procedimientos regulados en la misma (en los que se incluye el recurso especial en materia de contratación), las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.

En este sentido, el artículo 57 de la Ley 39/2015 establece que: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Así las cosas, ambos recursos se dirigen frente al acto de adjudicación del mismo procedimiento de licitación «Servicios de ayuda a domicilio», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud con idéntica pretensión, la anulación del acto impugnado. A lo anterior se añade que ambos recursos van a ser tramitados y resueltos por este Tribunal.

Lo anterior lleva a la conclusión de que concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación objetiva de recursos, no siendo preciso que el título o la causa de pedir de las acciones acumuladas sean idénticos, sino que basta con que sean conexos.

TERCERO. – INADMISIÓN POR FIRMEZA ADMINISTRATIVA Y POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

I.- En los recursos especiales ahora interpuestos contra la adjudicación del contrato relativo al "servicio de ayuda a domicilio" promovido por el Ayuntamiento de Calatayud, nos encontramos que los recurrentes son las mismas personas físicas que interpusieron los recursos especiales 74/2026 y 75/2026 contra el anuncio y los Pliegos del citado contrato (los cuales resolvimos de forma acumulada con pronunciamiento de inadmisión y desestimación mediante Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto), incluida de nuevo la recurrente "B.P.M" respecto a la que se inadmitió el recurso (RE 74/2026).

Pues bien, nos encontramos que los motivos de impugnación planteados no se refieren en absoluto a eventuales infracciones acaecidas en el acto de impugnación, sino que vuelven a plantearse cuestiones referidas a los Pliegos que ya fueron impugnados, en términos casi idénticos a los planteados en los recursos 74/2026 y 75/2026, y que ya han sido resueltas por este Tribunal en el citado Acuerdo 95/2026.

II.- En este sentido, en el recurso especial 115/2026 se alega:

a) Omisión del coste obligatorio de coordinación en la formación del precio.
b) Nulidad por incompetencia manifiesta del órgano de contratación.
c) Exceso del gasto adjudicado sobre el PBL

Así las cosas, los motivos a) y b) ya fueron resueltos en el Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto. En lo referido al motivo a), si bien no se hacía alusión directa a los gastos de coordinación, sí que se pusieron de manifiesto por los recurrentes del recurso 74/2026 deficiencias en relación a los costes del servicio (entre los cuales está la coordinación), las cuales fueron resueltas en el Fundamento de Derecho Quinto (folios 35 y siguientes) dado que los cálculos que constan en la memoria justificativa están justificados – apartado 2.3-, entre los cuales constan los gastos de coordinación. Pero es que, incluso aunque se ampliase el argumento a lo ya fundamentado por este Tribunal en el Acuerdo que emitimos, el motivo planteado no aparece acreditado

fehacientemente, y, en todo caso, se refiere a una cuestión que en nada afecta a la adjudicación, sino a la memoria elaborada durante la preparación del contrato, actuación que ha devenido definitiva tras nuestro Acuerdo desestimatorio, sin que las cuestiones referidas puedan encuadrarse en un hipotético recurso indirecto, al no darse las circunstancias que exige la Sentencia E-Vigilio, ni ser un motivo de nulidad de pleno derecho.

En relación al motivo b), ya fue resuelto en el Acuerdo 95/2026 en el Fundamento de Derecho Quinto (folios 18 y siguientes), sin que resulte procedente que este Tribunal vuelve a pronunciarse sobre un extremo que, como decimos, ya ha sido resuelto.

III.- En lo que se refiere al recurso especial 118/2026, se plantean los siguientes motivos de impugnación:

a) Inestabilidad en el empleo-inseguridad jurídica, plateando motivos relacionados con la subrogación y sucesión de empresas: cuestión ya resuelta en el Acuerdo 95/2026 en el Fundamento de Derecho Quinto (folios 29 y siguientes), sin que resulte procedente que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre un extremo que, como decimos, ya ha sido resuelto.

b) Ausencia de garantías para el respeto de las condiciones económicas precedentes, tratando de la cofinanciación del contrato y del coste de personal: cuestión ya resuelta en el Acuerdo 95/2026 en el Fundamento de Derecho Quinto (folios 30 y siguientes), sin que resulte procedente que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre un extremo que, como decimos, ya ha sido también resuelto.

Sobre que el contrato se haya adjudicado por un importe menor al presupuesto de licitación, debemos señalar que ello es la consecuencia normal del sistema de la LCSP: el presupuesto base de licitación (PBL) es un límite máximo de gasto, no un precio mínimo que deba alcanzar la oferta. Por tanto, una oferta inferior al PBL es perfectamente admisible salvo que incurra en presunción de anormalidad conforme al

art. 149 LCSP (lo cual no ha sucedido en el presente expediente); resultando que ya nos referimos a estas cuestiones en las páginas 42 y siguientes del Acuerdo 95/2026, sin que resulte procedente que este Tribunal vuelve a pronunciarse sobre un extremo que, como decimos, ya ha sido resuelto.

c) No inclusión en la totalidad de la licitación de la totalidad de la plantilla afecta al servicio: cuestión ya resuelta en el Acuerdo 95/2026 en el Fundamento de Derecho Quinto (folios 46 y siguientes), sin que resulte procedente que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre un extremo que, como decimos, ya ha sido resuelto.

d) Reclamaciones judiciales no contempladas en el expediente: Ya señalamos que esta cuestión se refiere al ámbito estrictamente laboral, ajeno al expediente de contratación, sin que deba ser enjuiciado en este ámbito, por no ser competencia de este Tribunal, extremo que ya tratamos a lo largo del Acuerdo 95/2026 (páginas 29, 30 y 46 y siguientes).

En conclusión, todos los motivos del recurso, son planteados en idénticos o similares términos que lo que se plantearon en el recurso especial 74/2026.

IV.- De acuerdo con lo expuesto, los nuevos recursos interpuestos deben ser inadmitidos ya que tienen como finalidad discutir lo que ya fue objeto de enjuiciamiento en los recursos 74/2026 y 75/2026, y que fueron resueltos mediante Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto, lo cual implica que el mismo solo pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, conforme al artículo 59.1 de la LCSP, dado que los recurrentes pretenden, con estos nuevos recursos, revisar de nuevo cuestiones que ya han sido resueltas en el Acuerdo 95/2026, dado que no cabe reiterar la impugnación de cuestiones relacionadas con los Pliegos en un recurso posterior contra la adjudicación pues, bajo la apariencia formal de estar combatiendo actos diferentes, se están recurriendo nuevamente las mismas cuestiones, siendo así que la resolución de los primeros recursos, produce efectos de la mal denominada “cosa juzgada administrativa” sobre el segundo, sin que pueda este Tribunal, en atención a esa

firmeza administrativa que se produce, volver a pronunciarse acerca de la validez del mismo acto por las mismas razones que ya ha enjuiciado y resuelto, so pena de incurrir en un supuesto de revisión de su propia decisión vedado por el artículo 59 de la LCSP.

En efecto, y con cita a la Resolución 487/2026, de 19 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y también a nuestros Acuerdos 44/2024, y 55/2026, tras la resolución de un recurso especial en materia de contratación, la misma sólo es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues cualquier interpretación relativa a la admisión de un nuevo recurso especial, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Siendo así que la pretensión de los recurrentes de generar una segunda instancia administrativa no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha interpretación cuenta con el respaldo del Tribunal Supremo en su Sentencia, de 29 de mayo de 1995, cuando reconoce que la resolución administrativa *«que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión»*.

En el mismo sentido, en su Sentencia, de 12 de junio de 1997, señala que las resoluciones que concluyen los procedimientos *«de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)»*.

Más recientemente el criterio ha sido respaldado por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, nº 155/2026, de 16 de febrero.

En consecuencia, no es posible recurrir en vía administrativa, por el cauce de

impugnar un acto que es consecuencia de otro anterior, lo ya resuelto por este Tribunal, lo que vendría a suponer una revisión de oficio de los pronunciamientos anteriores, revisión vedada a este Tribunal en aplicación del artículo 59.3 de la LCSP, salvo para corregir errores materiales.

Procede, por tanto, acordar la inadmisión del recurso especial interpuesto de conformidad con el artículo 129.1 c) de la LUECPA que ordena inadmitir los recursos que se dirijan contra asuntos no susceptibles de impugnación, al responder su interposición a un intento de los recurrentes de volver a plantear cuestiones que ya fueron ampliamente examinadas con ocasión de los recursos anteriores y motivadamente resueltos por este Tribunal en el Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto.

V.- Por último, el único motivo que no se planteó en sede de los recursos especiales 74/2026 y 75/2026, es la cuestión relativa a que, supuestamente, el importe de adjudicación supera el presupuesto base de licitación (motivo c) del recurso especial 115/2026).

Pues bien, hemos de señalar que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso especial planteando dicho motivo, dado que, la eventual estimación del recurso, no le reportaría ventaja alguna ni le evitaría perjuicio y ello porque, en atención al interés legítimo que reviste la legitimación, el único posible efecto de estimar este motivo de recurso, sería anular la adjudicación pero no la totalidad del procedimiento, permitiendo al órgano de contratación “corregir” la infracción cometida, dado que estamos ante una causa de anulabilidad, o ante un mero error aritmético susceptible de rectificación de acuerdo al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, el único interés que se le puede reconocer al recurrente (lo decimos con todo el respeto y a los únicos efectos de la legitimación aquí tratada) es la declaración de nulidad del procedimiento.

Así, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la

evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340-y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002 señaló lo siguiente: "*No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-42002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ*

1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))".

En este sentido, debemos destacar igualmente la STSJ Madrid 340/2024, de 29 de mayo (nº rec 2235/2021), la cual señala que: "(…) *De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del TRLCSP " podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan vistos perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". El mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. El TACPCM ampara la inadmisión del recurso en que la recurrente solicita del Tribunal en el petitum " Tenga por interpuesto el presente recurso con los documentos adjuntos, y previos los trámites oportunos dicte en su día resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U.". De la lectura del mismo, se puede constatar que en efecto no solicita la exclusión de los licitadores clasificados con anterioridad. Entiende igualmente esta Sección que la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la exclusión de la adjudicataria empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U no es argumento ni sustento suficiente por sí solo para justificar la legitimación de hoy actora para la interposición de recurso especial en materia de contratación.*

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal

Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP , hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

En conclusión, la eventual estimación del recurso, por el motivo planteado, anulando el acto de adjudicación no supondría para el recurrente ni la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, ni la evitación de un perjuicio, por lo que carece de legitimación. A lo que añadimos que el motivo planteado es una cuestión de orden presupuestario, que supone el reajuste de anualidades como consecuencia de la nueva fecha de inicio de la ejecución del contrato que obliga a liberar crédito conforme a la nueva distribución temporal del contrato.

En consecuencia, la parte recurrente del recurso especial 115/2026 no ostenta legitimación para el motivo planteado, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA.

VI.- En relación a la recurrente B.P.M (recurso 118/2026), debemos inadmitir su recurso por falta de legitimación, habida cuenta de la ausencia de relación laboral. Cuestión a la que nos remitimos a lo que ya argumentamos en nuestro Acuerdo 95/2026, de 7 de agosto.

VII.- Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Acordar la acumulación de los recursos especiales 115/2026, interpuesto por J.L.F. y 118/2026 interpuesto por "B.P.M, S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A" frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicios de ayuda a domicilio», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

SEGUNDO.– Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación número 115/2026 interpuesto por "J.L.F." y 118/2026 interpuesto por "B.P.M, S.P.C, M.A.A.P, M.M.P.C, M.A.R, M.J.V.L, A.L.B, M.A.G, M.J.M.M, M.D.R.M, M.T.B.C, M.P.S.P, A.M.S.R, M.T.P.M, Y.P.A, J.G.L y M.P.Z.A" frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicios de ayuda a domicilio», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

TERCERO. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.